



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

57709/2019

PALLADINO, ALBERTO OSCAR c/ . s/DILIGENCIA PRELIMINAR

Buenos Aires, de octubre de 2021.-

**VISTO:**

El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y el Juzgado Nacional en lo Civil N° 45;

**Y CONSIDERANDO:**

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge Federico Alemany y Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que, el 25 de octubre de 2019 la actora promovió la presente información sumaria con el objeto de requerir que se subsane un error en la libreta de enrolamiento de su bisabuelo, en la que se consignó que éste tenía ciudadanía argentina. Ello con el fin de acreditar ante el estado italiano los extremos que exige para el otorgamiento de la ciudadanía italiana.

II.- Que el 5 de diciembre de 2019 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, compartiendo lo dictaminado por el señor fiscal, se declaró incompetente para conocer en la causa y dispuso su remisión al fuero Nacional en lo Civil.

III.- Que recibida la causa, el 3 de marzo de 2020 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 45, también se declaró incompetente con remisión a lo dictaminado por el Fiscal, y devolvió la causa al Juzgado de origen invitando al magistrado a que en caso de mantener sus argumentos proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7° del Decreto Ley N° 1285/58.

IV.- Que, el 12 de agosto de 2020, el Juez a cargo del Juzgado N° 11 del fuero elevó las presentes actuaciones a esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado en autos.

V.- Que, recibidas las actuaciones por esta Sala, el 21 de agosto de 2020 se remitieron al Fiscal General a sus efectos. En su dictamen



del 26 de agosto de 2020 propició la competencia de la justicia nacional en lo civil.

Para así concluir consideró que la Corte Suprema de Justicia ha señalado, con remisión al dictamen del Ministerio Público ante esa instancia, que “...los tribunales ordinarios de la República son los competentes para entender y conocer en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, así como también que la justicia federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye” (Fallos: 188:244 y 323:371).

Y que fue reafirmado con posterioridad, al señalar que “[e]n tanto la jurisdicción federal es de excepción, debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye, por lo que no corresponde a dicho fuero el conocimiento de la información sumaria tendiente a acreditar la convivencia en aparente matrimonio del actor, aun cuando sea con el fin de obtener un beneficio —pensión—por fallecimiento” (CSJN, Competencia N°1446, XLII, "Reyes, Alfredo Faustino s/ información sumaria", 15/05/2007).

**VI.-** Que, cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (v. Fallos: 328:73; 329:5514).

**VII.-** Que, en tal contexto y en función de las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General en el aludido dictamen de fojas 51/52 que este Tribunal comparte, y a cuya opinión cabe remitirse por razones de brevedad, corresponde atribuir la competencia para entender en autos al Juzgado Nacional en lo Civil N° 45.

**ASI VOTAMOS.-**

El Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

**I.-** Que a fojas 3/16 la actora promovió la presente acción con el objeto de requerir que se subsane un error en la libreta de enrolamiento de su bisabuelo Nicolas Palladino, en la que se consignó que éste tenía ciudadanía argentina. Manifiesta que no existen constancias de que la persona mencionada haya sido naturalizada argentina y que, cuando su padre contrajo matrimonio, en el acta expresaron que su bisabuelo era





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

italiano. Todo ello con el fin de acreditar ante el Estado italiano los extremos que se exigen para el otorgamiento de la ciudadanía italiana.

**II.-** Que a fojas 33 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, compartiendo lo dictaminado por el señor fiscal, se declaró incompetente para conocer en la causa y dispuso su remisión al fuero Nacional en lo Civil.

**III.-** Que recibida la causa, el 3 de marzo de 2020 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 45, también se declaró incompetente con remisión a lo dictaminado por el Fiscal, y devolvió la causa al Juzgado de origen invitando al magistrado a que en caso de mantener sus argumentos proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7° del Decreto Ley N° 1285/58.

**IV.-** Que, el 12 de agosto de 2020, el Juez a cargo del Juzgado N° 11 del fuero elevó las presentes actuaciones a esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado en autos.

**V.-** Que, recibidas las actuaciones por esta Sala, el 21 de agosto de 2020 se remitieron al Fiscal General a sus efectos. En su dictamen del 26 de agosto de 2020 propició la competencia de la justicia nacional en lo civil.

**VI.-** Que atento a los términos del escrito de inicio, a los que corresponde estar a los fines de la determinación de la competencia (doctrina de Fallos: 328:73; 329:5514), se advierte que el accionante pretende que se certifique que su bisabuelo era italiano y que no fue nacionalizado argentino. En este contexto, intenta que judicialmente se establezca que el enrolamiento del Sr. Nicolás Palladino fue erróneo, ya que -según manifiesta- no existen constancias de la naturalización del interesado.

Sin embargo, sin abrir juicio acerca del encuadre procesal dado por el accionante a su pretensión, se advierte que el objeto pretendido no implica la mera subsanación de un alegado error, sino que existe una cuestión jurídica subyacente, cual es la adquisición (o no) de la ciudadanía argentina. En tal sentido, la autoridad expedidora de documentación oficial como en su momento la libreta de enrolamiento, se limitaba a tomar razón acerca de un hecho: la adquisición de la ciudadanía argentina, en este caso por naturalización. Por lo tanto, la pretensión en examen implica una investigación acerca de si el antepasado del actor adquirió la ciudadanía argentina por naturalización. Ahora bien, las cuestiones vinculadas a la aplicación de la Ley de Ciudadanía y Naturalización y, en particular, el



otorgamiento de cartas de ciudadanía, constituyen materias de naturaleza federal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, teniendo en cuenta las razones materiales atinentes a la actual organización de los tribunales nacionales que ejercitan la competencia federal en la Capital de la República, y las tareas que les están adjudicadas, la práctica corriente es que, en la Capital, compete a los jueces en lo civil y comercial federal el otorgamiento, la posible revocación y demás trámites atinentes a cartas de ciudadanía (v. Fallos: 308:301).

De acuerdo con ello, y contrariamente a lo indicado en la instancia de grado, resulta evidente que el planteo formulado por el accionante no guarda relación con la competencia de Justicia Nacional en lo Civil. Ello no significa, sin embargo, que la cuestión deba tramitar ante los tribunales de este fuero. En consecuencia, toda vez que este Tribunal no se encuentra facultado para asignar la competencia a un magistrado que no hubiere intervenido en el conflicto (doctrina de Fallos: 314:1314; 326:4208; 340:905; 341:1346), corresponde devolver las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se encauce la cuestión y, en su caso, se remitan las actuaciones al tribunal federal competente.

**ASI VOTO.-**

En virtud de las consideraciones que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la competencia del fuero nacional en lo civil para entender en autos y, en consecuencia, devolver sin más trámite la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, para que reasuma la competencia que declinó.

Regístrese, notifíquese a la parte por Secretaria y al Fiscal General en su público despacho, líbrese oficio al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, con copia de la presente, y devuélvase las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil N° 45, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Guillermo F. Treacy**  
(en disidencia)

**Jorge F. Alemany**

**Pablo Gallegos Fedriani**

